

Con fecha de 2016 y número de registro se recibió, remitida por la señora Alcaldesa del Ayuntamiento de una solicitud de informe sobre la legalidad de la solicitud de convocatoria de un Pleno extraordinario presentada por tres concejales del mismo Ayuntamiento así como sobre la legalidad de los puntos incluidos en el orden del día del mismo. Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

INFORME

Con base, por resultar de la solicitud de informe y de la documentación de que se acompaña, en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha de de 2016, tres concejales del Ayuntamiento de presentan al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante, LBRL- una solicitud de celebración de un pleno extraordinario; en dicha solicitud se incluye un orden del día que consta de siete puntos.

II.- El primero de ellos, relativo a la fijación de las retribuciones de la Alcaldesa y de los concejales con dedicación exclusiva, propone la reducción de dicha retribución a 1 euro bruto –sin especificar si en cómputo mensual o anual-, el mantenimiento de la designación de las personas –concejales- que venían percibiendo dichas retribuciones hasta que sean designados otros por la Alcaldesa en ejercicio de sus competencias y la iniciación de los trámites para realizar las oportunas modificaciones en el presupuesto.

III.- El segundo de ellos, relativo a la aprobación de una nueva periodicidad de las sesiones del Pleno, que será mensual.

IV.- El tercero, para determinar que las notificaciones a los concejales se realicen en su domicilio, conforme a lo previsto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –En adelante, ROF-.

V.- El cuarto, para proponer la creación de una comisión para la redacción de un Reglamento Orgánico.

VI.- El quinto, para proponer el nombramiento de los representantes municipales en los órganos colegiados en los que el Ayuntamiento ostenta representación.

VII.- El sexto, para instar a un partido político para que apoye en el futuro una moción de censura contra la Alcaldesa.

VIII.- El séptimo, para proponer la reprobación de unos de los concejales integrantes del Pleno, pidiendo su dimisión, solicitando informe a los servicios jurídicos del

Ayuntamiento sobre la calificación penal de ciertas conductas en las que haya podido incurrir e instando a la Alcaldesa a que lo separe de toda designación que exceda de su mera condición de concejal.

IX.- Solicita informe el consultante sobre la legalidad de la convocatoria y la legislación aplicable, la legalidad de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día y la posibilidad de que alguno de ellos sea excluido por la Alcaldesa de dicho orden del día.

A los que resultan de aplicación los presentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La convocatoria solicitada cumple, según se desprende de la documentación aportada con todos los requisitos legalmente exigidos, pues se halla firmada por una cuarta parte de los miembros del pleno –tres de los once- que lo integran, y no consta que hayan solicitado otras tres sesiones durante el último año, según exige el artículo 46.2 de la LBRL.

Por tanto, según prevé este artículo, el Alcalde, Alcaldesa en éste caso, deberá proceder a la convocatoria del Pleno dentro de los quince hábiles días siguientes a la solicitud –a más tardar el día de 2016-. De no hacerse se entenderá automáticamente convocado para las 12 horas del décimo día siguiente a aquél en que se debió convocar, esto es, para las 12 horas del de 2016.

En cuanto al orden del día, será el propuesto por los solicitantes, sólo podrá modificarse en dos supuestos: incluyendo asuntos, con la autorización expresa de estos, o excluyéndolos el Alcalde en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 78.2 del ROF, cuestión que se analizará más adelante.

Segundo.- Pasando al análisis de los asuntos incluidos en el orden del día, y comenzando por el primero de ellos, "*Proposición para la fijación de las nuevas retribuciones de los concejales liberados y de la Alcaldía*", la justificación de motivos que precede al acuerdo propuesto se refiere a una serie de circunstancias que, con independencia de ser ciertas o no, cuestión ajena al presente informe, son de relevancia política, y no guardan relación con las tareas que correspondan al desempeño del cargo de Alcalde del municipio – falta de interés en la gestión municipal, apariencia de realizar un trabajo que falta, paralización del Ayuntamiento.....- sino que se refieren al adecuado o inadecuado cumplimiento de esas tareas, al adecuado ejercicio de las tareas propias del cargo de Alcalde o de Concejal con dedicación exclusiva, no a las tareas en sí, apartado en que ha de centrarse la motivación de un cambio de retribución.

El punto consta de tres apartados, uno primero en que se reducen las retribuciones, cualesquiera que fueran, a 1 euro bruto –sin especificar el periodo de cómputo- tanto para la Alcaldía como para las concejalías, uno segundo en que se declaran vigentes las designaciones de los concejales liberados hasta que sean modificados por la Alcaldesa en

ejercicio de su competencia y uno tercero en que se acuerda iniciar la modificación del presupuesto para disponer de los fondos no consumidos en las retribuciones a los cargos electos.

En cuanto al primer punto, puede afirmarse que es contrario a derecho. A pesar de que la fijación de las retribuciones del Alcalde y de los concejales es una competencia exclusiva del Pleno y de que la Ley, lo mismo que marca un límite máximo no marca ningún límite mínimo –artículo 75 y siguientes de la LBRL- esta no es una potestad que pueda ejercer arbitrariamente tanto desde el punto de vista sustantivo como desde el procedimental.

Los acuerdos relativos al establecimiento y modificación de las retribuciones de los cargos electos municipales han de estar motivados, y su motivación ha de venir relacionada precisamente con lo que justifica la existencia de la retribución, esto es, la existencia de tareas que deben ser desempeñadas en un régimen de dedicación exclusiva total o parcial.

Así lo ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia de 10 de febrero de 2012. En ella se resuelve el recurso contra un acuerdo del Pleno que redujo las retribuciones del Alcalde so pretexto de la disminución de ingresos del municipio, sin que se justificase en la motivación del acuerdo la existencia de dicha merma ni el modo en que el sueldo del Alcalde perjudicaba la economía municipal.

Dice el Tribunal:

Los acuerdos plenarios adoptados sobre este particular, al igual que la totalidad de los actos administrativos, deben estar revestidos de la suficiente motivación, so pena de incurrir en arbitrariedad, ya que aquélla les dota de soporte fáctico y jurídico necesario para no apreciarse tal vicio de nulidad, por lo que en el supuesto de autos debemos analizar si la causa aducida por el Pleno del Ayuntamiento de Cartes para sustentar el descenso relevante de las retribuciones de su Alcalde-Presidente resulta o no suficiente para considerar el mismo acorde a Derecho, legalidad que resulta no sólo del hecho de que el acuerdo en este sentido haya sido adoptado por órgano competente, como parece desprenderse del escrito de contestación a la demanda, sino igualmente de si resulta bastante la motivación aducida por el Pleno para tan drástica disminución.

(...)

la moción de la que trae su causa la disminución de las retribuciones del Alcalde-Presidente no se contiene ninguna alusión concreta y específica al detrimento económico y el perjuicio que están suponiendo para los intereses públicos municipales la percepción por el Alcalde-Presidente de la cantidad que le fue asignada en concepto de retribuciones, especialmente si tenemos en cuenta que la misma había sido fijada tan sólo un año atrás y está acreditado que existe consignación presupuestaria para hacer frente a dicho gasto y el mismo fue considerado razonable en dicha fecha por el Pleno del Ayuntamiento

Además, el Tribunal entiende, que la retribución del Alcalde no puede fijarse sólo teniendo en cuenta la situación económica del Ayuntamiento, sino, como se encomendó, las tareas propias del cargo que desempeña:

no puede perderse de vista que al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cartes le fueron asignadas dichas retribuciones teniendo en cuenta no sólo la existencia de dotación presupuestaria y respaldo económico suficiente, sino que las mismas se cuantificaron también en atención a su régimen de dedicación exclusiva a las tareas municipales propias de su cargo, régimen en el cual sigue desempeñando sus funciones, de tal forma que sin alterarse aquel sus emolumentos han sufrido un detrimento notable que no va acompañado de un cambio expreso de dicho régimen de dedicación, lo que priva de proporcionalidad y equilibrio a la medida adoptada.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia de 2 de noviembre de 2015:

Sobre la cuestión de fondo que subyace en relación con el primer asunto controvertido, ya referenciado, ha de tomarse como punto de partida que los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y singularmente el pleno, disponen de un amplio margen de discrecionalidad en punto a la determinación de las retribuciones y compensaciones económicas a percibir por sus cargos electivos.

Ello no obstante, existen de un lado elementos reglados en el artículo 75 de la Ley 7/85, de 2 de abril (en la actualidad también en los artículos 75 bis y 75 tris, adicionados por Ley 27/2013, de 27 de diciembre), y de otro, tales decisiones administrativas del Pleno o del Presidente deben concordar con la distinta naturaleza de las asignaciones en cada caso, verdaderas retribuciones en correspondencia con la dedicación exclusiva o parcial, (con obligación de causar alta en la Seguridad Social), compensaciones denominadas "asistencias", en el Art. 75.3 por concurrir a sesiones de órganos colegiados y, en fin, indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo, por cierto, estas últimas igualmente con elementos reglados ("las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas" susceptibles, no de alteración, sino solo de "desarrollo" por el Pleno, nº 4 del mismo artículo)

Es decir que, como ya indicó la sentencia cántabra, la potestad para la fijación de las retribuciones de los ediles no es absoluta e indiscriminada, sino que es reglada, sujetándose tanto a las normas específicas de la LBRL en esta materia retributiva, como a las generales del derecho administrativo sobre el ejercicio de potestades administrativas, y en particular, a las normas sobre motivación.

Continúa la sentencia:

Ciñéndonos al caso litigioso, los acuerdos plenarios adoptados bajo los puntos nº 3 y 4 del orden del día del 17-11-2009, fueron la "eliminación y retirada del sueldo o salario", percibidas, respectivamente por el Sr. Alcalde y por el 1er Teniente de Alcalde, sin que se viera alterado el régimen de dedicación exclusiva de ambos; esa eliminación acordada "de manera inmediata desde la adopción del presente acuerdo". Si se lee la motivación

(idéntica) recogida en las propuestas de acuerdo que prosperaron al votarse ambos puntos del orden del día, salta a la vista lo que bien advirtió el Juzgador de instancia, FJ tercero de la Sentencia: la decisión del Pleno fue eliminar y retirar el sueldo recibido por los dos cargos electivos "pero ello no haciéndolo en función del cargo sino de la persona que en ese momento desempeñaba el cargo", de manera que -continúa expresando ese Fundamento Jurídico- "la justificación del acuerdo adoptado, expresada textualmente en el acta de la sesión habla por sí sola y es realmente indicativa de que en realidad no se estaba ejerciendo la potestad que tiene el Pleno en orden a acordar la retribución de los cargos, sino que lo que se pretendía es censurar la labor del Alcalde mediante la retirada del sueldo a él personalmente y no al cargo. Esto constituye una clara desviación de poder, lo que nos debe llevar a declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, siendo muy significativo que ya el propio Secretario- Interventor del Ayuntamiento advirtiera, en su previo informe jurídico que elaboró, que ese acuerdo que se pretendía adoptar no era ajustado a derecho..."

(...)

En la sentencia se expresa que "la desviación de poder es evidente", tomando en consideración la significativa circunstancia de que el Secretario de la Corporación advirtió que eran contrarios a derecho. Pues bien, antes que vicio de desviación de poder, que de concurrir, por sí solo debiera acarrear pronunciamiento estimatorio del recurso, (Art. 70.2 LJCA), a juicio de la Sala, existe una flagrante vulneración de la regulación en la LBRL de las retribuciones de los cargos electivos. El artículo 75.1 prescribe que los miembros de la Corporaciones Locales "percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva...", de manera que si tanto el Alcalde como el 1er Teniente de Alcalde no vieron alterado su régimen de dedicación, mal pudo acordarse la "eliminación y retirada del sueldo". Bien pensado, pudo haberse acordado ajustar a la baja el montante de la retribución -no es un derecho del cargo electivo mantenerla- porque en el nº 2 del orden del día de la misma sesión se había acordado revocar las delegaciones de competencias que el Pleno del Ayuntamiento había delegado en el Alcalde, pero lo decidido por la Corporación no fue un ajuste a la baja, que hubiera sido perfectamente justificado legalmente, al disminuir el electo de facultades decisorias, por consiguiente proporcionalmente de dedicación y, sobre todo, de responsabilidad. Lo que sin fundamento legal decidió el Pleno fue eliminar toda retribución.

En síntesis, no puede sobre la base de argumentos personales –los que se recogen en la justificación de este punto son más de esta índole que de otra- decidir las retribuciones propias de un cargo, convirtiendo un acuerdo retributivo en una censura personal. Tampoco puede suprimirse el sueldo de un cargo al que se prevé una dedicación exclusiva manteniendo ésta –en este punto prever un sueldo de 1 euro bruto, sea mensual o anual de retribución puede equipararse a la supresión-. Por último, en todo caso, estas decisiones han de ser motivadas.

Tercero.- En cuanto al segundo de los apartados integrados en el punto primero del orden del día propuesto, su significado no se entiende bien. Parece, que lo que pretenden los proponentes es acordar que quienes venían disfrutando de la condición de concejales con dedicación exclusiva total o parcial a fecha de 30 de junio de 2015 mantendrán tal

condición mientras por la Alcaldesa, en el ejercicio de sus facultades no se designe a otros concejales. Este acuerdo sólo será válido cuando que se den las siguientes condiciones:

- Que por la Alcaldesa no se hayan designado ya otros concejales para ostentar la condición de concejales con dedicación exclusiva total o parcial.
- Que la condición de concejal con dedicación exclusiva total o parcial se ostente por designación directa de la Alcaldesa y no como consecuencia de ostentar alguna delegación, tenencia de alcaldía o similar salvo, en este caso, que quienes las ostentaban a fecha de 30 de junio de 2015 las sigan ostentando.
- Que el acuerdo propuesto, por su contenido, no suponga en modo alguno inejecución de la Sentencia de anulatoria de la moción de censura referida en la propuesta.

Con la información de que se dispone no puede determinarse si estos puntos se cumplen o no por lo que en el presente informe se procede únicamente a enunciarlos.

Cuarto.- Respecto al apartado tercero del primer punto del orden del día propuesto, relativo a las modificaciones presupuestarias a acordar para subvenir a los cambios que en el capítulo de gastos supone la adopción del apartado primero, nada hay de antijurídico en ello, siempre que quede claro que únicamente se trata de una moción sin contenido ejecutivo, ya que las modificaciones del presupuesto tienen una tramitación específica que afecta a su formación previa antes de ser sometidas al órgano competente para su aprobación.

Quinto.- En cuanto al segundo de los puntos del orden del día propuesto, "*Aprobación de la periodicidad de las sesiones*", siendo el mínimo establecido por la LBRL en su artículo 46.1 y 2 de tres meses, para un Ayuntamiento con una población de menos de cinco mil habitantes, nada obsta a que el Pleno pueda acordar una frecuencia superior, como se hace en el apartado primero de este punto.

En el apartado segundo se prevé una norma de organización de los plenos, estableciendo en dos las intervenciones por cada uno de los portavoces de los grupos municipales y punto del orden del día. Nada obsta la legalidad de dicho punto siempre que se entienda sin perjuicio de las facultades de ordenación del debate que atribuye al Alcalde el artículo 94 y concordantes del ROF.

Sí merece hacerse una advertencia acerca de la justificación de motivos que ampara esta propuesta, y que es extensible a las justificaciones de otras. La misma habla del Pleno municipal como depositario de la Soberanía popular; no es cierto. En primer lugar porque en nuestro ordenamiento constitucional no existe tal cosa. Nuestra Carta Magna se funda en la soberanía nacional –no popular, propia de otros regímenes- tal y como resulta de lo dispuesto en su artículo 1.2:

La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

En segundo lugar, en ningún caso un Pleno municipal *"representa la Soberanía Popular"* (sic.), es *"depositario de la Soberanía Popular"* ni cosa parecida pues, además de no existir tal soberanía popular y ser esta nacional, el único representante de la misma, por serlo de su titular, el pueblo español, son las Cortes Generales, por así disponerlo el artículo 66.1 de la Constitución Española:

Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Los Ayuntamientos, son meramente –y nada menos- entes autónomos, estando reconocida su autonomía por la misma Constitución, que en el artículo 140 dispone:

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

En conclusión, los Ayuntamientos son entidades autónomas y representativas pero no son entidades soberanas ni depositarias de soberanía de ninguna clase.

Sexto.- Sobre el tercer punto incluido en el orden del día propuesto, *"Fijar el procedimiento de notificaciones a concejales"*, en tanto en cuanto supone acordar sujetarse al régimen previsto en el ROF, no plantea problemas en cuanto a la legalidad de su contenido, siendo este conforme a derecho.

Séptimo.- Respecto al cuarto punto del orden del día propuesto, *"Creación de una comisión para la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento del Ayuntamiento de"*, a pesar de que la Ley no exige que un Ayuntamiento del tamaño del de cuente con un reglamento orgánico, nada impide que lo tenga.

Llama la atención que la comisión que se propone tenga los mismos miembros que el Pleno, pero, a la vista de la particular composición de este, quizás sea la única manera de guardar la proporcionalidad legalmente exigida. Además, a pesar de tan numerosa composición, el hecho de que se constituya la comisión puede dotar de agilidad a los trabajos de redacción del borrador, con las ventajas que ello conllevaría.

Octavo.- El quinto punto del orden del día propuesto es el *"nombramiento de los representantes del Ayuntamiento de en los órganos colegiados"*. Se propone el nombramiento de representantes en el Consejo Escolar Público y en la Junta Local de Caza.

Estos nombramientos, y a salvo que existan normas orgánicas municipales que otra cosa dispongan, no son competencia del Pleno, sino que lo son del Alcalde. Ello es así,

sinécticamente, porque, el artículo 38 del ROF, tan oportunamente citado por los recurrentes, dispone:

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos: c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.

Es último inciso, "que sean competencia del Pleno" quiere decir que hay nombramientos de representantes en órganos colegiados que no son competencia del Pleno. Para saber cuáles son estos, debe acudirse a lo previsto en el artículo 22.2.b) de la LBRL:

Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: (...) b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales.

Es decir, cuando el nombramiento sea de un representante en una organización –u órgano colegiado de esta- que no tenga el carácter de supramunicipal, estando sólo atribuida expresamente por la LBRL el nombramiento en organizaciones supramunicipales al Pleno, y faltando disposiciones estatutarias o normas internas entra en juego la cláusula residual del artículo 21.1s) de la LBRL que atribuye la competencia, faltando atribución expresa al Pleno, al Alcalde.

Puesto que en ningún caso pueden considerarse la Junta Local de Caza ni el Consejo Escolar del Colegio Público como órganos supramunicipales, el nombramiento del representante en los mismos corresponde al Alcalde, por lo expuesto anteriormente; todo ello, a salvo de la existencia de normas municipales o delegaciones que hayan atribuido la competencia al Pleno.

Por ello, la Alcaldesa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78.2 del ROF puede excluir este punto del orden del día.

Noveno.- En cuanto al sexto punto del orden del día propuesto, "*Nombramiento de los representantes del Ayuntamiento de en los órganos supramunicipales*" puesto que se refiere, ahora sí, a acuerdos relativos en organizaciones supramunicipales, cláusula competencial recogida en el artículo en el artículo 22.2.b) de la LBRL antes transcrito y atribuida al Pleno. Con una excepción, la del nombramiento en el Consejo de Salud de por no ser este un órgano supramunicipal sino un órgano colegiado de participación para el seguimiento y la consulta de la gestión sanitaria, según prevé el artículo 58 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Organizaciones supramunicipales son aquellas de base asociativa en que se integra el Ayuntamiento como lo pueden ser el consorcio, la mancomunidad u otras asociaciones municipales y que suponen una forma de llevar a efecto y ejecutar competencias propias del municipio, justificando así que corresponda al Pleno participar en la gestión de los mismos de modo análogo al que lo hace en la gestión de los asuntos del propio Ayuntamiento. Los consejos de salud de área no son organizaciones supramunicipales, por tanto, no correspondiendo al Pleno el nombramiento de los representantes municipales en ellos.

Sí son organizaciones supramunicipales, compitiendo el nombramiento de representantes en las mismas al Pleno el Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la Provincia de Toledo, la Mancomunidad de Aguas y la Asociación Comarcal

Por ello, puede la Alcaldesa, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 78.2 del ROF, al igual que en el caso anterior excluir del orden del día el nombramiento del representante en el Consejo de Salud de, pero no en las otras tres entidades mencionadas en este punto.

Décimo.- En relación con el séptimo punto del orden del día "*Instar al Partido a avalar la nueva presentación de una moción de censura contra doña, actual regidora municipal, y a revocar la disolución del Grupo Municipal del Ayuntamiento de con todos los efectos legales, por las causas que se expresan*" debe diferenciarse en función de los apartados que la integran.

Respecto al apartado primero –proclamación del derecho de participación en los asuntos públicos, de las facultades del representante así como del derecho a no ser expulsado de un partido político- aunque es una cuestión ajena al ámbito competencial del Ayuntamiento, puesto que, por una parte, se refiere a un valor fundamental de Estado Español –Estado democrático y de derecho- que impregna cualquier manifestación de la vida pública y, por otra, tiene únicamente el valor de una proclamación sin carácter ni aspiración ejecutiva ni dirigida a persona determinada, tampoco puede negarse que afecte a los intereses generales de los vecinos del municipio, por lo que el Pleno puede tener algún interés en pronunciarse sobre el particular.

En cuanto a los apartados tercero y cuarto –sumisión de los trámites de la moción de censura presentada a la Jurisdicción y notificación de los acuerdos que sobre el orden del día se adopten al Partido Ciudadanos y a su Coordinador- no puede decirse que sean del interés del municipio, toda vez que carece de representación en el Ayuntamiento de Ontígola.

Por último, respecto a instar a un partido no representado en el Ayuntamiento, a que readmita como representante a un concejal que ya ha sido declarado por la jurisdicción como debidamente expulsado del grupo municipal, con el fin de lograr la mayoría legalmente exigida para adoptar una resolución estrictamente política –no relativa a la gestión de los intereses del municipio o el ejercicio de competencias municipales- puede considerarse como un asunto ajeno a las competencias del Pleno. El contenido de este apartado, lograr la formación de una mayoría necesaria para aprobar una moción de censura, obedece a un interés meramente político y partidista, absolutamente legítimo, pero que incumbe sólo a quienes la promueven y no al Pleno del Ayuntamiento en que ésta se pretende hacer prosperar. Por ello, por no ser un asunto que compete al Pleno, puede ser excluido del orden del día propuesto.

No obstante, no existe contenido antijurídico en este punto del orden del día propuesto.

Undécimo.- Por último, respecto al punto octavo del orden del día "*Reprobación del Concejal de Grupo Municipal*" tampoco es cuestión sobre la que el Pleno ostente competencia.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 11 de abril de 2000 indica en su fundamento jurídico tercero:

Más claras son las cosas en lo que respecta al segundo de los puntos propuestos –moción solicitando la dimisión de dos concejales– y ello porque como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1986, citada en su demanda por la parte actora, es preciso que las cuestiones sobre las que se pretende la convocatoria afecten a la vida municipal y «correspondan según el reparto, legal de competencias a concejales y alcalde», circunstancia la entrecomillada que no concurre en el caso examinado en la medida en que queda fuera del juego de la mayoría la pérdida de la condición de concejal –según el listado de causas del artículo 9 ROF no es posible lograr por votación la dimisión de concejales (otra cosa vulneraría el régimen democrático mismo)– que por lo demás no forma parte del conjunto de atribuciones que corresponden al Pleno.

Por ello, por ser contrario al juego democrático, y por ser cuestión que no corresponde al Pleno, puede la Alcaldesa excluir este punto del orden del día en sus apartados segundo y tercero –reprobación y petición de dimisión–.

Respecto al apartado primero, manifestación de repulsa a los comentarios ofensivos contra las víctimas del terrorismo, puede decirse lo mismo que lo expuesto respecto al apartado primero del punto séptimo del orden del día, -proclamación del derecho a la participación en los asuntos públicos-.

Respecto al apartado quinto, puede considerarse desde una doble perspectiva. Desde un punto de vista causal, trae causa de los puntos segundo y tercero, sobre los que el Pleno no tiene competencia para pronunciarse, por lo que el quinto, no aprobados los otros dos, carece de antecedente lógico. Desde un punto de vista material, al Pleno corresponde la fiscalización de la labor de la Alcaldía, lo que no se limita la realización de una crítica "ex post" de las acciones de ésta, sino que también puede ejercerse "ex ante" dirigiendo peticiones o recomendaciones. En tal caso deberán adoptar la forma de ruego y seguir la tramitación prevista en el artículo 97.6 del ROF.

Por último respecto al apartado cuarto relativo a la emisión de informe por los servicios jurídicos del Ayuntamiento sobre la calificación penal de las conductas realizadas por uno de los concejales alguna de ellas, según parece, ajenas a su actividad como concejal.

Las circunstancias en que se deben emitir informes por los Secretarios de los Ayuntamientos vienen recogidas en el artículo 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional y en el 173 del ROF. De la lectura conjunta de ambos preceptos se resulta que esos informes deben emitirse:

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

- Cuando lo ordene el Presidente de la Corporación.
- A solicitud de un tercio de los concejales o diputados.
- Sobre un asunto cuya consideración este sometida al Pleno.
- Con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto haya de tratarse.
- En todo caso, cuando se trate de asuntos cuya aprobación exija una mayoría especial.

No parece que aquí se den estas condiciones, pudiendo valer la propuesta presentada únicamente como solicitud de los concejales, que no llega al tercio. Además, como se ha expuesto, la materia sobre la que se solicita el informe es ajena a la gestión municipal, las competencias del Ayuntamiento o los intereses del municipio, por lo que no procede someter al Pleno la solicitud del referido informe.

Por tanto, con base en el relato fáctico expresado y los fundamentos jurídicos expuestos procede la formulación de las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- El Pleno extraordinario solicitado cumple con los requisitos legales debiendo procederse a la celebración del mismo en los plazos legalmente establecidos e indicados en el fundamento primero, debiendo la Alcaldía proceder a la convocatoria del Pleno en dichos plazos.

Segunda.- En cuanto a la legalidad de los puntos del orden del día propuesto en la solicitud de celebración de un Pleno extraordinario, es contrario a derecho el contenido de las siguientes propuestas:

- En el punto primero del orden del día propuesto, el apartado primero, siendo legal el contenido de los apartados segundo y tercero con las salvedades expresadas en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto del presente informe.
- En el punto segundo, apartado segundo, salvo que se entienda sin perjuicio de las facultades de ordenación de los debates que atribuye a la Alcaldía el artículo 94 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tal y como se explica en el fundamento jurídico quinto del presente informe.
- En el punto octavo del orden del día propuesto, el apartado cuarto.

Tercera.- En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, podrán excluirse por la Alcaldesa por no ser competencia del Pleno los siguientes puntos o apartados del orden del día propuesto:

- El punto quinto del orden del día propuesto.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

- En el punto sexto, el nombramiento del representante en el Consejo de Salud de
- En el punto séptimo, los apartados segundo, tercero y cuarto, por las razones expresadas en el fundamento jurídico décimo del presente informe.
- En el punto octavo, los apartados segundo, tercero y cuarto; respecto al quinto, deberá mantenerse, pero tramitándose como ruego conforme a lo previsto en el artículo 97.6 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no supe al contenido en cualesquiera otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Toledo a de septiembre de 2016